

## CENTRO DE ARBITRAJE DE LA SIB COCHABAMBA



*Desenredando historias,  
Desenredando conflictos*

### Reglamento de Arbitraje Acelerado de la SIB COCHABAMBA

<http://www.sibcochabamba.com.bo/arbitraje>

Cochabamba - Bolivia



El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la SIB Cochabamba consiste en el Reglamento de Arbitraje normal modificado en ciertos aspectos para asegurar que el arbitraje se lleve a cabo en un lapso de tiempo aún mas reducido.

Además tiene las siguientes particularidades:

- i. Se aplica a las controversias relacionadas con contratos de servicios individuales de ingeniería.
- ii. Salvo pacto en contrario, habrá un árbitro único, designado por el Consejo del Centro.
- iii. *La demanda se presenta en el acto de instalación del proceso o durante el día de celebración del mismo.*
- iv. *En los memoriales de demanda y contestación se debe señalar los medios de prueba que se utilizarán. Se debe adjuntar prueba documental así como solicitar al árbitro que procure la prueba en manos de terceros.*
- v. *No se admite la ampliación de la demanda y reconvencción.*
- vi. *Se deberán llevar a cabo la mayor parte de las actuaciones probatorias en el menor número de audiencias.*
- vii. *Se han reducido los plazos aplicables a las distintas etapas del procedimiento arbitral. En particular, siempre que ello sea razonablemente posible, se dictará laudo dentro de los sesenta días calendario de instalado el proceso.*
- viii. *Se limita el auxilio judicial a la producción de pruebas y ejecución de medidas precautorias.*
- ix. Le permite a las partes modificar plazos y procedimiento construyendo uno mas flexible y rápido que calce con la controversia.

## CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

### Ámbito de aplicación

---

#### Artículo 1

El presente Reglamento será aplicado a todas aquellas controversias, susceptibles de arbitraje, entre personas naturales, y estas con personas jurídicas; públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que surjan de contratos de servicios individuales de ingeniería.

### Principios

---

#### Artículo 2

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD, las partes se adhieren libremente a este Reglamento de arbitraje acelerado y a todas sus reglas, en ejercicio de la autonomía de su voluntad.
2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD, el procedimiento se desarrollará a través de actuaciones informales, adaptables y simples.
3. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad. La información revelada durante el proceso por las partes o por los testigos no será divulgada por los árbitros, el secretario del árbitro ó por el Centro. Bajo este principio, está prohibida la utilización de cualquier medio externo de comunicación, periodístico u otro, por cualquiera de las partes, con la finalidad de presionar al árbitro o para lograr la consecución de su pretensión o defensa. (Art. 2º – Ley 1770)
4. PRINCIPIO DE CELERIDAD, todas las actuaciones durante el trámite del arbitraje hasta que se emita la decisión final deberán realizarse en el menor tiempo posible.
5. PRINCIPIO DE ECONOMIA: Se establecen tarifas favorables y diferentes a un arbitraje normal.
6. PRINCIPIO DE IGUALDAD, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA, se privilegia el proceso oral a través de audiencias de arbitraje.

8. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA, los árbitros, no representan los intereses de las partes, y son elegidos por la Comisión del Centro.

9. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: los árbitros actuarán, frente a las partes con neutralidad, transparencia y objetividad.

### Entidad oficial autorizada

---

#### Artículo 3

1. La entidad autorizada por el Directorio de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental Cochabamba, en adelante la Sociedad, es el Centro de Arbitraje, en lo sucesivo y para los fines del presente Reglamento denominado simplemente el "Centro". (Art. 7 – Ley 1449, Art. 2.5 – Estatutos SIB Cbba).
2. El Centro para el cumplimiento de su función cuenta con una estructura organizativa diferente e independiente del Directorio de la Sociedad, conformada según su Reglamento Interno. La máxima autoridad del Centro es la Comisión de Arbitraje denominada simplemente la "Comisión". (Art. 7- Rgto. Interno Centro)
3. Cuando las partes mencionen en su convenio arbitral que se someterán al arbitraje acelerado, de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – Cochabamba, ó de su Centro de Arbitraje, se entenderá que se someterán al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

### Aplicación preferente

---

#### Artículo 4

Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión del Centro o por el árbitro, una vez que este manifieste su aceptación.

## CAPITULO I DEL ARBITRAJE

### Definición y forma del convenio arbitral

---

#### Artículo 5

1. Las partes podrán acordar resolver sus controversias mediante un proceso de arbitraje acelerado y acogerse a su reglamentación, incluyendo en los contratos de servicios individuales de ingeniería, la cláusula arbitral, o existiendo un conflicto presente, mediante la suscripción de un compromiso arbitral.
2. El convenio arbitral también puede derivar del intercambio de cartas, télex, telegramas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de ambas partes de someterse al arbitraje acelerado administrado por el Centro.
3. La solicitud escrita de arbitraje acelerado dirigida al Centro, aunque no se acompañe prueba de que el convenio arbitral este plasmado por escrito, implica la voluntad de la parte de someterse al proceso de arbitraje administrado por dicho Centro. La contestación afirmativa, escrita, a dicha solicitud de arbitraje, implica la voluntad de la parte de someterse al proceso de arbitraje acelerado administrado por el Centro.
4. Cuando no existiere convenio arbitral entre las partes, el Centro, podrá invitarlas a acceder al arbitraje acelerado, de oficio o a solicitud de una de ellas. En caso de que se acepte, las partes deberán proceder a la suscripción de un compromiso arbitral, pudiendo ser asistidos por el Centro.  
(Art. 12° – Ley 1770)

### Sometimiento al arbitraje y renuncia a la vía judicial

---

#### Artículo 6

Cuando las partes deciden someter sus divergencias, conflictos o controversias a arbitraje, renuncian a la posibilidad de iniciar o continuar un proceso judicial sobre los temas o materias sometidos a arbitraje.

## Flexibilidad Procesal

---

#### Artículo 7

Las partes, sólo por mutuo acuerdo podrán proponer de forma expresa, al Centro o árbitro competente, la modificación parcial o la complementación de las normas relativas al procedimiento previsto en este Reglamento siempre que dicha modificación o complementación no signifique la alteración de los principios del arbitraje acelerado y las materias excluidas del mismo. (Art. 39° – Ley 1770)

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL REGLAS GENERALES

### Representación y patrocinio

---

#### Artículo 8

Las partes actuarán directamente o través de sus representantes acreditados para el efecto con poder especial para suscribir convenios arbitrales e intervenir en todas las actuaciones. Igualmente podrán contar con la asistencia y asesoramiento de sus abogados.  
(Art. 38° – Ley 1770)

### Domicilio

---

#### Artículo 9

Las partes en su solicitud de arbitraje, primer escrito o comunicación deberán señalar domicilio especial, dentro del radio urbano o localidad donde funcione el Centro. El domicilio señalado se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras no se haya constituido otro.  
(Art. 40° – Ley 1770)

### Cómputo de plazos y su determinación

---

#### Artículo 10

1. Los plazos especificados en este Reglamento se computarán en base a días calendario, serán comunes a las partes y comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. En el supuesto que el último día del plazo

coincida con un día feriado oficial o inhábil, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente. Se consideran hábiles aquellos días que el Centro se encuentra abierto al público.

2. Los plazos podrán ser prorrogados, reducidos o suspendidos siempre que exista acuerdo expreso de partes, salvando los casos expresamente prohibidos por este Reglamento.

## Suspensión del procedimiento

### *Artículo 11*

1. Las partes de común acuerdo y mediante comunicación escrita al árbitro, podrán suspender el procedimiento arbitral hasta antes de dictado el laudo, por un plazo máximo de diez (10). (Art. 52° – Ley 1770)
2. Para el caso de vacación colectiva de la Sociedad, la Comisión, por Resolución firmada por la mayoría de sus integrantes, podrá suspender el cómputo de plazos procesales para todos los casos que estuviesen siendo administrados.

## Presentación de documentos

### *Artículo 12*

Los escritos y demás peticiones de las partes, así como los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en secretaría de la Sociedad, en tantas copias como partes contrarias haya, más una para el árbitro. El original deberá ser incorporado al expediente del proceso correspondiente.

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL

## Solicitud de arbitraje

### *Artículo 13*

1. Surgido el conflicto, cualquiera de las partes podrá dirigir su solicitud de arbitraje al Centro, para que la controversia se someta a arbitraje acelerado y se designe al árbitro, dicha solicitud deberá contener, en particular:
  - a. El nombre completo, domicilio y generales de las partes o del representante legal si se tratare de persona jurídica, debiendo

en este último caso acompañar el documento que acredite la personería del representante.

- b. Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la solicitud de arbitraje.
  - c. Una referencia al contrato del que resulta la demanda, una indicación de las pretensiones y si procede, la indicación de los montos involucrados.
  - d. Una referencia a la cláusula de arbitraje o al acuerdo arbitral separado que se invoca, adjuntando una copia del mismo.
  - e. El recibo de pago por concepto de derechos iniciales de trámite, que se deducirá, cuando haya lugar, a la suma que por derechos de administración cobre el Centro.
2. Si la solicitud omite cumplir cualquiera de estos requisitos, el Centro podrá fijar un plazo para que el solicitante proceda a subsanar lo que corresponda.
  3. Admitida la solicitud, será puesta en conocimiento de la parte demandada en el plazo de tres (3) días.

## Acto de designación de árbitros

### *Artículo 14*

1. El arbitraje acelerado se desarrollará con un árbitro único, el que será designado por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión del Centro en el plazo de cuatro (4) días, mediante sorteo, de manera rotativa entre los inscritos en la nómina oficial y por listas de especialidad. Para la realización de dicha actuación, se convocará a las partes. Su ausencia no impedirá la misma.

En el mismo acto, se seleccionarán, también por sorteo a dos árbitros suplentes, en orden de prelación.

11. Designado el árbitro, el Director del Centro solicitará a las partes que en el plazo de cinco (5) días procedan el pago total de los honorarios y gastos de administración y de esta manera proceder al Acto de instalación.

En caso de que una de las partes no cumpla con el pago dispuesto, el Centro informará de esta situación a la otra parte, debiendo esta completar, en el mismo plazo, el depósito. La suma depositada en tal concepto será consignada a su favor en el Laudo Final.

## Notificación y obligación de informar

### *Artículo 15*

1. La persona que haya sido designada árbitro, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación con dicha designación, comunicará por escrito al Centro su aceptación o rechazo debidamente fundamentado, devolviendo los antecedentes del caso. Si decidiese aceptar, deberá suscribir el acta de independencia proporcionada a tal fin por el Centro.
2. Si, en cualquier estado del arbitraje, surgieran nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a causales de recusación u otras que comprometan su imparcialidad o independencia, el árbitro revelará sin demora tales circunstancias a las partes y al Centro.  
(Art. 24° – Ley 1770)

## Recusación del árbitro

### *Artículo 16*

1. En el Acto de designación de árbitros, las partes podrán manifestar su objeción respecto a los mismos solo en aquellos casos en los que los árbitros se encuentren comprendidos en alguna de las causas de recusación establecidas en el artículo 3 de la ley No. 1760 de abreviación procesal civil y de asistencia familiar, ó por que el árbitro tiene intereses económicos directos o indirectos, vinculación económica directa o indirecta o ser socio, funcionario o dependiente de cualquiera de las partes, ó por inexistencia de los requisitos personales y profesionales convenidos por las partes.
2. Si existiese alguna de esas circunstancias, las partes en el acto deberán mencionarlas.

3. Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causas de recusación que fueren de su conocimiento. Se considerara que existe dispensación tácita de una causal de recusación, cuando se omita plantearla en el Acto de designación.
4. Las partes podrán recusar al árbitro posteriormente siempre y cuando se deba a información de reciente obtención y solo en virtud a las causales establecidas en el numeral 1 de este artículo.  
(Art. 26° – Ley 1770)

## Sustitución de árbitros

### *Artículo 17*

En caso de muerte, incapacidad definitiva, incapacidad temporal mayor a quince (15) días, renuncia, incompatibilidad legal, aceptada que fuese la recusación de un árbitro o en caso de incumplimiento de sus funciones conforme al Reglamento o a los plazos establecidos, se nombrará como árbitro sustituto, en el plazo máximo de dos (2) al que figuró como primer suplente en la lista de sorteo.

## Instalación del Proceso y formalización de la demanda

### *Artículo 18*

1. El Centro convocará a la Instalación del Proceso que deberá celebrarse una vez conocida, por el Centro, la aceptación del árbitro y la cancelación del monto total por honorarios y gastos de administración. Cumplidas estas condiciones, la audiencia de Instalación de llevará a cabo dentro de los tres (3) días siguientes.

La Instalación del Proceso dará inicio formal al procedimiento de arbitraje y al cómputo del plazo máximo para dictar Laudo establecido por la Ley No. 1770 de conciliación y arbitraje.

2. La parte solicitante, deberá formalizar su demanda en el Acto de Instalación del Proceso. La demanda deberá contener los siguientes datos:
  - a. El nombre, generales de ley y el domicilio de cada una de las partes.

- b. Una relación de los hechos en los que se base la demanda.
  - c. Los puntos en litigio.
  - d. La resolución o remedio solicitado.
  - e. En la demanda se deberá, si el caso lo precisa: i) ofrecer prueba testifical, señalando las generales de ley de los testigos, que no podrán ser mas de tres; ii) ofrecer prueba pericial, como máximo tres peritos; iii) pedir confesión provocada; y iv) solicitar inspección ocular
  - f. A la demanda se deberá acompañar toda la prueba documental que como demandante disponga.
  - g. Se deberá solicitar al árbitro que procure la prueba documental en manos de terceros. Debiendo el árbitro requerirlas dentro de las 72 hrs. de solicitadas. La parte interesada deberá agilizar la producción de las mismas.
  - h. Se deberá ofrecer cualquier otro medio de prueba legal así como los moralmente legítimo, distinto a los señalados precedentemente.
3. Si la parte demandada no participa en la instalación del proceso, esta se llevará a cabo, debiendo ser notificada con el acta respectiva, sin que pueda ser afectado de nulo dicho acto.
  4. Si la parte demandante no participa en la instalación del proceso, la instalación se llevará a cabo en su ausencia, lo que no excluye la obligación que tiene el demandante de formalizar la demanda en el día de celebrada la instalación.
  5. El árbitro contará con el apoyo de un(a) secretario(a) abogado(a) nombrado por el Centro quien tendrá a su cargo el expediente que permanecerá en las oficinas del Centro.

## Traslado

### *Artículo 19*

Realizada la Instalación, y admitida la demanda, en audiencia, el arbitro podrá correrla en traslado al demandado para que este en un lapso de ocho (8) días, contados a partir de la citación, la

conteste. Caso contrario, el árbitro la correrá en traslado a través de una resolución expresa, otorgándole al demandado el mismo tiempo.

## Contestación y reconvencción

### *Artículo 20*

1. La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda establecidos en el artículo 18.
2. El demandado deberá cumplir con lo dispuesto en los incisos e), f), g) y h) establecidos en el artículo 18.
3. Solamente a tiempo de contestar a la demanda de arbitraje se podrá reconvenir. En este caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 en lo que corresponda.
4. El demandante tendrá cuatro (4) días para contestar la reconvencción, sujetándose a lo establecido en el numeral 2 de este artículo, en tanto le sea pertinente.
5. No se admitirá la ampliación de la demanda, reconvencción o contestación a ambas.
6. Si las partes planteasen excepciones, éstas serán resueltas en el Laudo.

## Periodo probatorio

### *Artículo 21*

- I. Concluido el plazo para la contestación a la demanda o reconvencción el árbitro podrá señalar una audiencia en la que se coordinará con los presentes lo siguiente:
  - a. Duración necesaria del periodo de prueba el que no podrá exceder de quince (15) días calendario.
  - b. Fechas para la producción de la prueba
- II. Una vez resueltos los puntos anteriores, el árbitro declarará formalmente abierto el término probatorio, estableciendo los puntos que cada parte deberá probar.

- III. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en los que se base para fundar sus acciones o defensa.
- IV. El término de prueba podrá ser ampliado por una sola vez, por un plazo máximo de diez (10) días, por requerimiento de ambas partes o por disposición expresa del árbitro.

### Celebración de audiencias

#### *Artículo 22*

La celebración de audiencias y reuniones del árbitro para examinar documentos, mercancías u otros bienes se notificará con un plazo no menor de dos (2) días a la fecha de su realización. En caso necesario y conforme a las circunstancias especiales, este plazo podrá ser ampliado o reducido por disposición del árbitro.  
(Art. 49° – Ley 1770)

### Presentación de alegatos

#### *Artículo 23*

Luego de concluidas o clausuradas las actuaciones probatorias, las partes deberán presentar sus alegatos en forma escrita, en un plazo común que no exceda de cinco (5) días. Dos (2) días después de vencido este plazo, se llevará a cabo una audiencia para la exposición oral de los alegatos

## LAUDO ARBITRAL

### Plazo y caracteres

#### *Artículo 24*

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, el árbitro deberá dictar laudo en el plazo de diez (10) días, computables a partir de la fecha en que venció el plazo para la exposición de los alegatos orales.
2. Durante la vigencia del plazo de diez (10) días para dictar laudo, por acuerdo de partes o disposición expresa del árbitro, se podrá prorrogar por un plazo no mayor a diez (10) días.

### Forma y efecto del laudo

#### *Artículo 25*

1. El laudo final deberá emitirse por escrito.
2. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

### Normas aplicables al fondo

#### *Artículo 26*

1. El árbitro decidirá en el fondo de la controversia con arreglo a las disposiciones contractuales. Tratándose de un asunto de naturaleza comercial, tendrá además en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
2. Salvo pacto en contrario, el árbitro decidirá según la equidad y conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.
3. En el arbitraje de derecho, el árbitro, quien deberá ser abogado, decidirá el fondo según el derecho aplicable aceptado y pactado por las partes. En caso de silencio se aplicará la ley boliviana.

### Complementación, aclaración y enmienda

#### *Artículo 27*

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán solicitar que el árbitro:
  - a. Se pronuncie sobre algún punto omitido.
  - b. Aclare algún punto oscuro, ambiguo o de interpretación dudosa.
  - c. Enmiende cualquier error de cálculo, copia, tipografía u otro de naturaleza similar, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

El mero error material podrá corregirse de oficio, aún en ejecución del laudo.

2. La complementación, aclaración o enmienda solicitada, será resuelta por el árbitro a través de laudo complementario dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud observando las mismas formalidades que el laudo final.

3. Transcurrido el plazo señalado o resuelta la solicitud por el árbitro, no se podrán pedir nuevas complementaciones, aclaraciones o enmiendas.

(Art. 59° – Ley 1770)

## Conciliación y transacción

---

### Artículo 28

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegasen a una transacción o a un acuerdo producto de una conciliación que resuelva la controversia, el árbitro dará por terminadas las actuaciones y hará constar la conciliación o transacción en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. El árbitro no tiene la obligación de justificar dicho laudo.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo de la controversia.

Cuando la conciliación o transacción fuere parcial, el procedimiento arbitral continuara respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos.

(Art. 51° – Ley 1770)

## CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

### Indemnidad

---

La Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental Cochabamba, su Centro de Arbitraje o su personal, no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros o secretarios designados, por el Centro o por terceros, de su nómina oficial de árbitros.

### Vigencia

---

Las normas del presente Reglamento son de aplicación inmediata.

El presente Reglamento de arbitraje acelerado fue aprobado por la Comisión de Arbitraje, mediante Resolución No. 004/09 al primer día del mes de abril del año dos mil nueve y su derogación, abrogación o modificación deberá ser aprobada por la Comisión del Centro.